



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-217/2025

PARTE ACTORA: MARCOS GÓMEZ FARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **inexistente la omisión** atribuida a la autoridad responsable de emitir el re-dictamen correspondiente al proyecto que formuló la parte actora.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025³.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ **Secretariado:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez y Sergio Yael Caballero Filio.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco.

³ Esta misma puede ser consultada en:

<https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>

2. Registro de proyecto. Dentro del plazo establecido en la referida convocatoria, la parte actora registró el proyecto denominado “Áreas verdes en Transvaal entre Cantón y Damasco”, mismo al que se le asignó el folio IECM-DD10-000767/25.

3. Dictamen. El dieciséis de mayo, el Órgano Dictaminador estudió y analizó técnicamente dicho proyecto y lo dictaminó como “no viable”.

4. Escrito de aclaración. Según lo narrado en la demanda, el veintisiete de junio, la parte actora presentó su inconformidad con el referido dictamen para que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza revaluara su decisión.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El ocho de julio, ante la supuesta omisión del Órgano Dictaminador de resolver el Escrito de Aclaración, la parte actora promovió el presente juicio electoral.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Radicación. El nueve de julio, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, la magistratura instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo del proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte la supuesta omisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza de emitir un nuevo dictamen al proyecto que registró para participar en la consulta de presupuesto participativo 2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la parte actora; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlo y se ofrecen las pruebas atinentes.
- 2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna porque los efectos adversos generados por la supuesta omisión de resolver un asunto, atribuida a la autoridad responsable, son de trago

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁵ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción IV; 47; y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

sucesivo, ello es así, al permanecer en el tiempo la lesión alegada hasta en tanto no se resuelva la controversia de origen⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, el primer requisito porque la parte actora es una persona ciudadana quien acude por propio derecho a controvertir la omisión de volver a dictaminar el proyecto que presentó; asimismo, aduce que tal situación lesiona su derecho para participar dentro del referido procedimiento de participación ciudadana.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, porque se impugna la omisión del Órgano Dictaminador de emitir un nuevo dictamen al proyecto que formuló la parte actora, cuestión que en términos de la Convocatoria de Consulta de Presupuesto Participativo 2025 y en la legislación procesal aplicable no está previsto que deba agotarse un diverso medio de impugnación antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y litis

La parte actora impugna la supuesta omisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza de emitir una resolución al escrito de aclaración que formuló para que

⁶ Ello según la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de los criterios de jurisprudencias y tesis emitidos por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



reconsiderarse su decisión por la que se declaró “*no viable*” el proyecto denominado “Áreas verdes en Transvaal entre Cantón y Damasco”.

Al efecto plantea que dicha situación lesiona su derecho político-electoral para participar dentro de un procedimiento de participación ciudadana; además de vulnerar el derecho de audiencia, porque no ha recibido respuesta a su petición para que sea valorado de nueva cuenta el proyecto que formuló.

En ese sentido, la *litis* a resolver en la presente controversia consiste en determinar si se actualiza la omisión atribuida al Órgano Dictaminador.

II. Estudio de los agravios

Este Tribunal Electoral considera que es **infundada** la omisión alegada, como se expone a continuación.

A. Marco jurídico – Derecho a la tutela judicial efectiva

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho de toda persona de exigirle al Estado tutela jurídica plena.

Al respecto, resulta necesario precisar que, en la propia disposición constitucional se prevé que ese derecho a la administración de justicia deberá impartirse por las autoridades con funciones jurisdiccionales en los plazos y términos que se fijen en las leyes.

Por su parte, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la Ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Con relación a lo anterior, el artículo 25 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.

A su vez, en el artículo 2, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el propio pacto, hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, y en el artículo 25 del propio Pacto, se estatuye que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia se ejerce en la forma y términos establecidos en la ley, lo cual significa que no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a las limitaciones establecidas en la ley, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, por lo que no pueden suponer la negación misma del derecho.

De conformidad con lo antes previsto, el derecho a la tutela judicial efectiva esta aterrizado para los procedimientos de participación ciudadana, en diversas disposiciones, en específico el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, prevé que este Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia participativa; asimismo, de manera correlacionada en los



numerales 7 y 8, de la base NOVENA de la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en donde se previó que las partes actoras podrán impugnar el dictamen “*no viable*” de su proyecto, agotando el procedimiento siguiente:

- Presentarán un “*Escrito de Aclaración*” ante la Alcaldía correspondiente, en el que expresarán los motivos de su inconformidad con la decisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía, para que dicha autoridad reconsidere su determinación.

Conforme a ello, durante el periodo comprendido entre el treinta de junio y el dos de julio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías deberán emitir un nuevo dictamen de los proyectos.

- A su vez, en contra la determinación de los Órganos Dictaminadores se podrán interponer los medios de impugnación correspondientes ante este Tribunal Electoral.

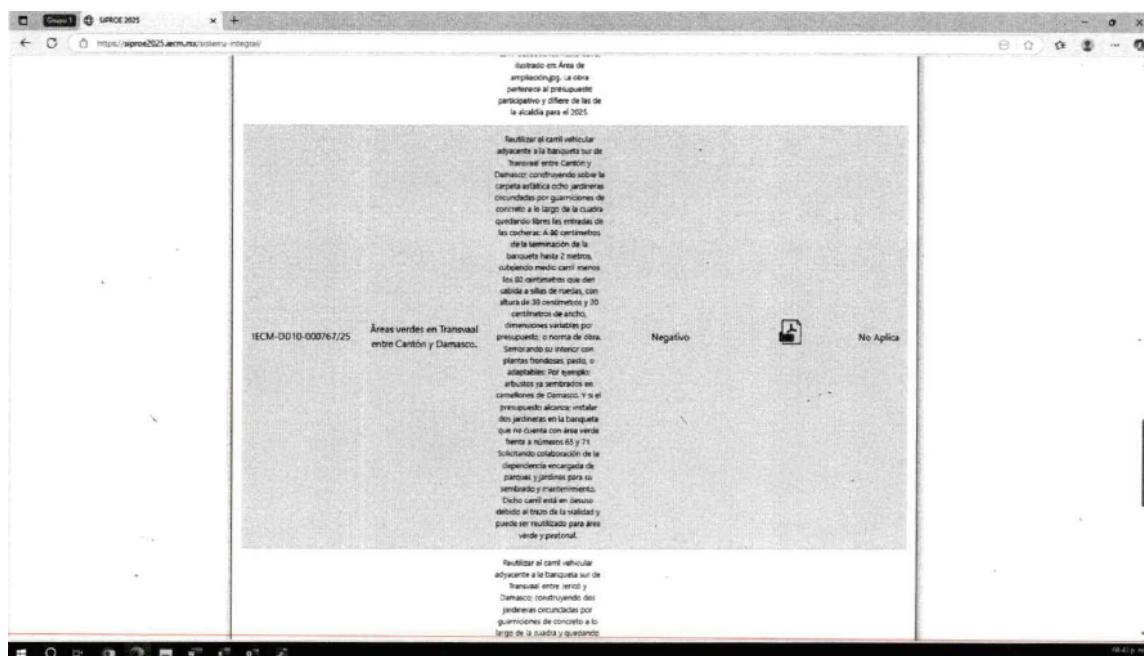
B. Caso concreto

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte la supuesta **omisión** del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza de emitir un nuevo dictamen sobre la viabilidad del proyecto que formuló, denominado “*Áreas verdes en Transvaal entre Cantón y Damasco*”.

Lo anterior, al señalar que al momento de promoción —ocho de julio— del presente juicio electoral, la autoridad responsable no había emitido y ordenado la publicación del re-dictamen correspondiente.

Para demostrar dicha situación, el justiciable presentó como elementos de prueba: **1)** la copia simple del dictamen original del proyecto realizado por el referido órgano; y **2)** la captura de pantalla al portal del “*Sistema para la publicación de proyectos y sentido de*

*dictamen de presupuesto participativo 2025*⁷, la cual se muestra a continuación.



Los elementos antes descritos pueden clasificarse como una documental privada y una prueba técnica, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; razón por la que, tales elementos probatorios únicamente podrían adquirir la calidad de indicios, mismos que deben de ser correlacionados con otros elementos que los apoyen.

De modo que, estos elementos de prueba únicamente generaron indicios sobre el supuesto incumplimiento a lo previsto en la Convocatoria de Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en donde se previó que los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías estaban obligados a realizar una nueva dictaminación de los proyectos de presupuesto formulados por la ciudadanía, a más tardar, el dos de julio.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la parte actora, este órgano jurisdiccional advierte es **infundada** la omisión alegada.

⁷ La liga electrónica es la siguiente: <https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>



Lo anterior, porque del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las evidencias de soporte documental adjuntas, es posible advertir que, conforme a lo previsto en la Convocatoria de Consulta de Presupuesto Participativo 2025, **el día dos de julio el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió un nuevo dictamen en sentido negativo.**

En efecto, ello es así, porque al analizar de manera conjunta las copias certificadas de:

- 1) La “*Agenda de folios a dictaminar*” para la sesión de dos de julio expedida por la Presidencia del Órgano Dictaminador;
- 2) El formato de dictamen de dos de julio, por el que se declaró “*no viable*” el proyecto en cuestión; y
- 3) El oficio AVC/DGPC/530/2025, por el que la presidencia del Órgano Dictaminador hizo del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México de los re-dictámenes que debían publicarse en la página (<https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/>) del sistema de publicación de dictámenes de presupuesto y en los estrados de las Direcciones Distritales;

Estas tienen un valor probatorio pleno, según lo previsto en los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, conforme a ellas es posible advertir que la autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente en la fecha prevista dentro de la convocatoria.

A efecto de evidenciar de mejor manera esta situación, este órgano jurisdiccional agrega las imágenes de la copia certificada, de fojas 1 y 5, del re-dictamen correspondiente, de cuyo contenido puede advertirse que el proyecto fue sometido a una nueva examinación, así

como la fecha de elaboración del documento, como se muestra a continuación:



ANEXO 5
Folio: IECM-DD10-000767/25
Fecha: 28-03-2025
Formato F2 (Dictamen)

DICTAMEN DE PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO-2025

1. DATOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL		
1.1 Demarcación:	VENUSTIANO CARRANZA	
1.3 Unidad Territorial:	ROMERO RUBIO	
1.5 ¿Es un proyecto continuado de 2024?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	
2: DATOS DEL PROYECTO		
2.1 Nombre del proyecto:	Áreas verdes en Transvaal entre Cantón y Damasco	
2.2 Descripción (en qué consiste el proyecto):	<p>Reutilizar el carril vehicular adyacente a la banqueta sur de Transvaal entre Cantón y Damasco; construyendo sobre la carpeta asfáltica ocho jardineras circundadas por guarniciones de concreto a lo largo de la cuadra quedando libres las entradas de las cocheras: A 80 centímetros de la terminación de la banqueta hasta 2 metros, cubriendo medio carril menos los 80 centímetros que dan cabida a sillas de ruedas, con altura de 30 centímetros y 20 centímetros de ancho, dimensiones variables por presupuesto, o norma de obra. Sembrando su interior con plantas frondosas, pasto, o adaptables; Por ejemplo; arbustos ya sembrados en cajoneras de Damasco. Y, si el presupuesto alcanza; instalar dos jardineras en la banqueta que no cuenta con área verde frente a números 65 y 71. Solicitando colaboración de la dependencia encargada de parques y jardines para su sembrado y mantenimiento. Dicho carril está en desuso debido al trazo de la vialidad y puede ser reutilizado para área verde y peatonal.</p>	
3. MONTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DESTINADO A LA UNIDAD TERRITORIAL		
3.1 Cantidad con número:	\$ 2,555,672.00	3.2 Cantidad con letra:
000 MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS		
4. LUGAR DE EJECUCIÓN		
4.1 Tipo de ubicación: Marca solo una opción:	<input checked="" type="radio"/> Toda la Unidad Territorial <input type="radio"/> Área o lugar específico dentro de la Unidad Territorial (quiosco, parque, explanada, etc.)	
4.2 Ubicación:	<p>Calle(s): Transvaal</p> <p>Número(s) exterior(es): Desde el número 61, incluyendo hasta la esquina con la calle de Cantón, hasta el número 73, incluyendo hasta la esquina con Damasco</p> <p>Referencias: (calles, escuela, tiendas, edificios, parques, mercados, etc.)</p> <p>Desde la calle Cantón (negocio de armería en la esquina) hasta la calle Damasco (tienda de conveniencia). Carril vehicular izquierdo respecto a la circulación detallado en el croquis de Ubicación del proyecto: Áreas verdes.jpg</p>	
4.3 ¿Anexa croquis? * (formato digital pdf o impreso):	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	
Cantidad de hojas:	0	
Descripción breve del contenido:		



ANEXO 5
Folio: IECM-DD10-000767/25
Fecha: 28-03-2025
Formato F2 (Dictamen)

12. EL PROYECTO AFECTA						
Suelos de conservación	Áreas comunitarias de conservación ecológica	Áreas naturales protegidas	Áreas de valor natural	Áreas de valor ambiental	Áreas declaradas como patrimonio cultural	Ninguno

Explique:

Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

VIABLE () NO VIABLE (X)

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza,
el 2 de Julio de 2025.

ESPECIALISTAS

Mtra. Anabel Pérez
Nombre y Firma

Mr. Marco Antonio
Cardoso Meana
Nombre y Firma

Lic. Charo Alejandra
Vázquez Argüello
Nombre y Firma

Lic. Magdalena Noguera
Nombre y Firma

Téc. Yanet Montserrat
Zamora Rivera
Nombre y Firma

Mtro. Enrique Taboada
Nombre, firma y cargo de la persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía

Mtro. Israel
Nombre, firma y cargo de la persona funcionaria administrativa de la Alcaldía

Mtro. Adolfo
Gómez García
Nombre, firma y cargo de la persona funcionaria administrativa de la Alcaldía

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que es **inexistente la omisión** atribuida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza, pues contrariamente a lo manifestado, dicha autoridad emitió un segundo dictamen del proyecto denominado *Áreas verdes en Transvaal entre Cantón y Damasco*"

dentro del plazo previsto en la Convocatoria de Consulta de Presupuesto Participativo 2025, es decir, el dos de julio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **inexistente la omisión** atribuida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Venustiano Carranza.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-217/2025, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.